



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2215-SOT-955
Y ACUMULADOS PAOT-2019-2249-SOT-972
PAOT-2019-2870-SOT-1142
PAOT-2019-2877-SOT-1145

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 ENE 2020**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2215-SOT-955 y acumulados PAOT-2019-2249-SOT-972, PAOT-2019-2870-SOT-1142 y PAOT-2019-2877-SOT-1145, relacionado con las denuncias ciudadanas presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de junio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción, esto en el predio ubicado en Calle Medicina número 63, Colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán; denuncia que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de junio de 2019.

Posteriormente, con fechas 05 de junio de 2019, 08 y 09 de julio del mismo año, tres personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncian ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado), esto en el predio ubicado en Calle Medicina número 63, Colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán; las cuales fueron admitidas y acumuladas mediante los Acuerdos de fechas 19 de junio de 2019, y 25 de julio del mismo año, respectivamente.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizó reconocimiento de hechos, solicitudes de información y de visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado), como lo son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, publicado el 10 de agosto de 2010, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todos de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2215-SOT-955
Y ACUMULADOS PAOT-2019-2249-SOT-972
PAOT-2019-2870-SOT-1142
PAOT-2019-2877-SOT-1145

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

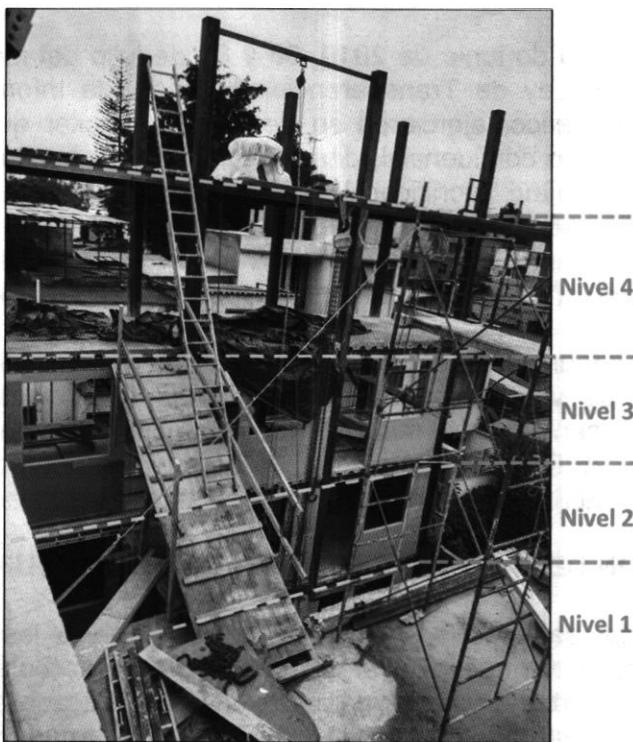
1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación).

Al respecto, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, al predio de mérito, le corresponde la zonificación **H/2/40/B** (Habitacional, 2 Niveles de Altura Máximo, 40% de Área Libre, Densidad Baja: 1 Vivienda por cada 100 m² de Terreno). -----

Adicionalmente, el predio investigado se localiza dentro de la zona de amortiguamiento denominada "Buffer Level 2" en donde la restricción de altura es de 2 niveles, y cualquier intervención requiere aprobación del Comité del Patrimonio Mundial, de conformidad con la Declaratoria de Patrimonio Mundial del Campus Central de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.). -----

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un cuerpo constructivo de 4 niveles de altura en etapa de obra negra, el cual se desplanta en la sección posterior del predio. -----

Imagen No. 1. Identificación de Niveles



Fuente: PAOT, Reconocimiento de hechos 20 de julio de 2019.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2215-SOT-955
Y ACUMULADOS PAOT-2019-2249-SOT-972
PAOT-2019-2870-SOT-1142
PAOT-2019-2877-SOT-1145

Adicionalmente, con el objeto de determinar la zonificación aplicable al predio objeto de investigación, esta Subprocuraduría emitió la Opinión Técnica número PAOT-2019-787-DEDPOT-507, de fecha 31 de julio de 2019, en términos del artículo 15 BIS 4 y 25 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la que se concluye lo siguiente: -----

"(...)

1. *La zonificación que le aplica es H/2/40/B (Habitacional, 2 niveles máximo de altura, 40% mínimo de área libre, Densidad Baja: una vivienda por cada 100 m² de terreno), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de agosto de 2010.*-----
2. *De la consulta al Sistema de Información Geográfica de SEDUVI/CDMX, se desprende que el predio objeto de la presente opinión técnica cuenta con una superficie de 245.00 m².*-----
3. *Le aplican las Normas de Ordenación Generales número 1 (coeficiente de ocupación del suelo (cos) y coeficiente de utilización del suelo (cus) y 11 (cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales), en las que se establece que al predio le corresponde un Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) de 0.60, un Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS) de 1.2 y al contar con una literal B se permite una vivienda por cada 100 m² de terreno.*-----
4. *Cuenta con una superficie de 245.00 m², por lo que aplicando las Normas de Ordenación Generales número 1 y la Norma de Ordenación Particular "Densidad Habitacional" se permite la construcción de 2 viviendas en 2 niveles de altura, lo anterior con una superficie máxima de construcción de 294.00 m², en 147.00 m² de superficie máxima de desplante y 98.00 m² mínimo de área libre, conforme en lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán.*-----
5. *El predio cuenta con un frente de 10 metros, por lo tanto, no cumple con el frente mínimo de 15 metros establecido en la Norma de Ordenan Particular para el incremento de alturas y Porcentaje de Área Libre, y por consiguiente, no es susceptible a la aplicación de dicha Norma de Ordenación Particular.*-----
6. *Al momento de la emisión de la presente Opinión, el inmueble ubicado en Calle Medicina número 63, Colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán, cuenta con 4 niveles, rebasando en 2 (dos) niveles los permitidos por la zonificación aplicable (2 niveles máximos de altura), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán (PPDU).*-----
7. *El predio se localiza en la zona de amortiguamiento denominada "Buffer Level 2", cuyas restricciones consisten en una altura máxima de 2 niveles y 40% mínimo de área libre; y colinda con el polígono de la declaratoria de zona Patrimonial del Campus Central de Ciudad*



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2215-SOT-955
Y ACUMULADOS PAOT-2019-2249-SOT-972
PAOT-2019-2870-SOT-1142
PAOT-2019-2877-SOT-1145

Universitaria, de fecha 02 de julio de" 2007, Por lo que para desarrollar cualquier proyecto, se debe contar con la aprobación del Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).-----

(...)"

Esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, Propietario y/o Encargado de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción; sin que a la fecha de emisión de la presente se haya desahogado dicho requerimiento por parte de los responsables. -----

Al respecto, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que cuenta con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con folio número 34976-151CUSA18, de fecha 18 de junio de 2018 para el predio investigado, el cual certifica la zonificación **H/2/40/B**, sin que haya expedido algún otro Certificado con zonificación diferente, que le permita potencializar el número de niveles. -----

H Lo anterior se hizo del conocimiento a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con la finalidad de instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante), en el predio objeto de denuncia, de igual forma valorar en la substanciación de su procedimiento, la opinión técnica emitida por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y considerar la demolición de los niveles excedentes, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, sin que al momento de emisión del presente instrumento se tenga respuesta a lo solicitado. -----

En conclusión, en el predio investigado se realizan trabajos de obra consistentes en la edificación de un cuerpo constructivo de 4 niveles de altura, de los cuales 2 exceden los niveles permitidos por la zonificación aplicable (H/2/40/B), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán. Asimismo, los trabajos de obra requieren la aprobación del Comité del Patrimonio Mundial, de conformidad con la Declaratoria de Patrimonio Mundial del Campus Central de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.).-----

Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante), así como valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y **considerar la demolición de 2 niveles excedentes**, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2215-SOT-955
Y ACUMULADOS PAOT-2019-2249-SOT-972
PAOT-2019-2870-SOT-1142
PAOT-2019-2877-SOT-1145

2.- En materia de construcción.

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron trabajos de obra consistentes en la edificación de un cuerpo constructivo de 4 niveles de altura en etapa de obra negra, sin constatar alguna lona con datos del Registro de Manifestación de Construcción. -----

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, Propietario y/o Encargado de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizará las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción; sin que a la fecha de emisión de la presente se haya desahogado dicho requerimiento por parte de los responsables. -----

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán, documentales que acrediten la legalidad de las actividades de construcción, para el predio objeto de denuncia; mediante el DGODU/DDU/SMLCCUS/3125/2019, informó que **no cuenta con antecedente en sus archivos de registro de manifestación de construcción**. -----

En razón de lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, ordenar la visita de verificación en materia de construcción y valorar en dicho procedimiento la opinión técnica emitida por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y la demolición de los 2 niveles excedentes; sin que al momento de la emisión del presente instrumento se cuente con respuesta por parte de dicha Autoridad. -----

No obstante, durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron sellos de clausura en el predio investigado, impuesto por la Alcaldía Coyoacán, bajo el número de expediente DGGAJ/SVR/O/627/19, sin constatar trabajos de obra al interior del predio investigado. -----

En conclusión, de las constancias que integran el expediente se desprende que la construcción objeto de denuncia incumple los artículos 47 y 76 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, toda vez que no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción que acredite las actividades constructivas ejecutadas en el sitio, aunado a que la construcción excede el número de niveles permitidos en la zonificación, por lo que corresponde a la Alcaldía Coyoacán, en caso de ser procedente sustanciar el procedimiento administrativo número DGGAJ/SVR/O/627/19, así como valorar en la substancialización de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como **considerar la demolición de los 2 niveles excedentes** de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

Así como considerar ante una solicitud del desarrollador del Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el inmueble objeto de denuncia, negar su autorización, en virtud de que a la fecha la obra cuenta con 4 niveles, lo cual excede en 2 niveles los permitidos, hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, de conformidad en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2215-SOT-955
Y ACUMULADOS PAOT-2019-2249-SOT-972
PAOT-2019-2870-SOT-1142
PAOT-2019-2877-SOT-1145

3.- En materia ambiental (derribo de arbolado).

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron trabajos de obra al interior del predio investigado, al exterior se localiza un individuo arbóreo sin constatar indicios de intervención sobre este y sin constatar indicios de derribo de arbolado. -----

En razón de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; en fecha 23 de enero de 2020, realizó la consulta al Sistema de Información Geográfica Google Maps, vía Internet (<http://www.google.com/earth/>), y con ayuda de la herramienta Street View, en la cual se localizaron imágenes aéreas y a pie de calle, se advirtió que al interior del predio investigado se localizaba un individuo arbóreo en su sección norte, así como otros individuos arbóreos en la sección posterior de este predio. Acta circunstanciada que tiene el carácter de documental pública y que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----

De la información obtenida y de lo constatado durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se advierte que los arboles ubicados al interior del predio fueron derribados, siendo que en donde se ubicaban los arboles de la parte posterior del predio actualmente se desplante un cuerpo constructivo de 4 niveles de altura observándose en las siguientes imágenes: -----



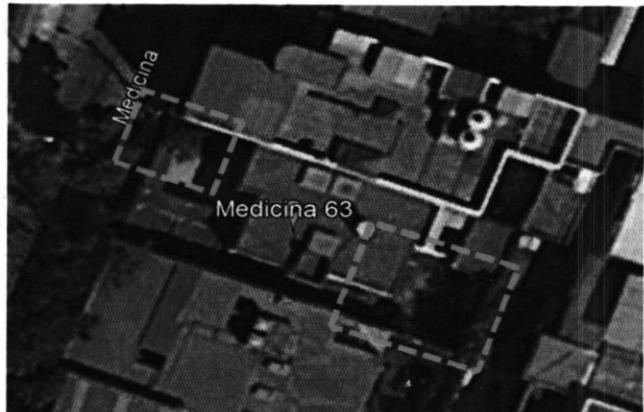
Google Maps Street View – enero de 2017



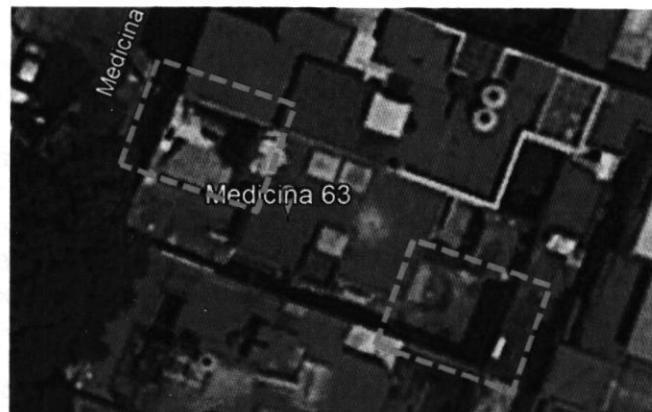
Reconocimiento de Hechos de fecha 01 de octubre de 2019



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2215-SOT-955
Y ACUMULADOS PAOT-2019-2249-SOT-972
PAOT-2019-2870-SOT-1142
PAOT-2019-2877-SOT-1145



Google Earth Pro - Vista Satelital 11 febrero de 2017



Google Earth Pro - Vista Satelital 29 marzo de 2019

Al respecto, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que no cuenta con antecedente alguno en materia de impacto ambiental para el predio investigado. Por otra parte, la Alcaldía Coyoacán, informó que no ha emitido Autorización alguna para la poda o el derribo de arbolado en el predio investigado.

En conclusión, si bien durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató el derribo de arbolado al interior del predio investigado, derivado de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica Google Maps, vía Internet (<http://www.google.com/earth/>), y con ayuda de la herramienta Street View se advirtió el derribo de individuos arbóreos al interior del predio investigado, sin contar con la Autorización y restitución correspondiente.

Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección y vigilancia en materia de arbolado, por el derribo de arbolado al interior del predio, de conformidad con los artículos 201, 201 BIS y 202 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Al predio ubicado en Calle Medicina número 63, Colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, le corresponde la zonificación H/2/40/B (Habitacional, 2 Niveles de Altura Máximo, 40% de Área Libre, Densidad Baja: 1 Vivienda por cada 100 m² de Terreno).

Adicionalmente, el predio investigado se localiza dentro de la zona de amortiguamiento denominada "Buffer Level 2" en donde la restricción de altura es de 2 niveles, y cualquier intervención requiere aprobación del Comité del Patrimonio Mundial, de conformidad con la



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2215-SOT-955
Y ACUMULADOS PAOT-2019-2249-SOT-972
PAOT-2019-2870-SOT-1142
PAOT-2019-2877-SOT-1145

Declaratoria de Patrimonio Mundial del Campus Central de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.). -----

- J
- H
- A
1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un cuerpo constructivo de 4 niveles de altura en etapa de obra negra, el cual se desplanta en la sección posterior del predio, sin constatar lona con los datos del Registro de Manifestación de Construcción, posteriormente se constataron sellos de clausura impuesto por la Alcaldía Coyoacán, bajo el número de expediente DGGAJ/SVR/O/627/19, sin constatar trabajos de obra al interior del predio investigado .-----
3. No cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que certifique como permitida la construcción de 4 niveles de altura. -----
4. En el predio investigado se realizan trabajos de obra consistentes en la edificación de un cuerpo constructivo de 4 niveles de altura, de los cuales 2 exceden los niveles permitidos por la zonificación aplicable (H/2/40/B), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán. Asimismo, los trabajos de obra requieren la aprobación del Comité del Patrimonio Mundial, de conformidad con la Declaratoria de Patrimonio Mundial del Campus Central de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.).-----
5. Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante), así como valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y **considerar la demolición de 2 niveles excedentes**, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables.-----
6. La construcción objeto de denuncia incumple los artículos 47 y 76 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, toda vez que no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción que acredite las actividades constructivas ejecutadas en el sitio, aunado a que la construcción excede el número de niveles permitidos en la zonificación. -----
7. Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, en caso de ser procedente sustanciar el procedimiento administrativo número DGGAJ/SVR/O/627/19, así como valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como considerar la demolición de los 2 niveles excedentes de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----
- J



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2215-SOT-955
Y ACUMULADOS PAOT-2019-2249-SOT-972
PAOT-2019-2870-SOT-1142
PAOT-2019-2877-SOT-1145

Adicionalmente, considerar ante una solicitud del desarrollador del Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el inmueble objeto de denuncia, negar su autorización, en virtud de que a la fecha la obra cuenta con 4 niveles, lo cual excede en 2 niveles los permitidos, hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, de conformidad en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

8. De la información obtenida en el Sistema de Información Geográfica Google Maps, vía Internet (<http://www.google.com/earth/>), se advirtió el derribo de individuos arbóreos al interior del predio investigado, sin contar con la Autorización ni la restitución respectiva.
9. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección y vigilancia en materia de arbolado, por el derribo de arbolado al interior del predio, de conformidad con los artículos 201, 201 BIS y 202 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a la Alcaldía Coyoacán y a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/WPB/JHP